DEL ESTADO DE GAMAULIPAS.

EL GOBERNADOR DEL ESTADO DE Tamaulipas à todos sus habitantes saved: que el Congreso del mismo ha decretado lo siguiente:

Numero 5 -El H. Congreso Constitucional del Estado libre de Tamaulipas

ha decretado lo siguiente:

Art. 1.º Cesa en el Estado, y queda abolido el sistema de las cordilleras violentas para la conducion de pliegos que hasta hoy se ha usado por el Gobierno y autoridades. A ningun ciudadano se podrá ecsigir este servicio por ninguna autoridad sea de la clase que fuere.

Art 2.º Cuando fuere absolutamente necesario las órdenes del Ejecutivo se remitirán por medio de correos estraordinarios que pagará la renta respectiva, ó por medio de correos particulares que contratará la Tesoreria General ó las oficinas de

Hacienda del Estado á juicio del Gobierno

Art. 3. Para la conducion por la cordillera de reos criminales que se hará precisamente de Pueblo á Pueblo, los Ayuntamientos, de sus fondos, satisfarán á los ciudadanos que para este objeto ocupen, con arreglo á las cuotas asignadas en el art 5. °

En las haciendas y ranchos solo se podrá pedir un local correspondiente à la seguridad de los reos. Cualquiera otro auxilio de gente ó animales que se pida en caso forzoso en las haciendas y ranchos, se anotará en la misma cordillera para que el interesado ocurra al Alcalde que la dirigió quien hará el debido pago sin demora.

Art 4. Los alcaldes de los Ayuntamientos y los dueños ó Administradores de las haciendas ranchos ó congregaciones, quedan facultados por el presente decreto, para no prestar ninguna clase de auxilio á los militares de guardia Nacional y ejército permanente ó empleados del Gobierno General ó del Estado en

comision si no precede el pago del auxilio pedido.

Art 5 Para la indemnización a los ciudadanos, se tomará por base la computación siguiente: Por cada hombre montado un peso diario: por cada caballo en pelo, un real por legua; por un caballo encillado, uno y medio reales por legua; por una mula con aparejo, dos reales por legua. Y para los demas auxilios de ganado caballar, vacuno y semillas, los precios corrientos, de los puntos donde sean pedidos: siendo por cuenta de los interesados los costos de la devolución de los auxilios de bagajes que faciliten.

Art. 6. Pestos auxilios y cualquiera otro que aquí no se menciona, serán reelevados en el Pueblo hacienda o rancho inmediato, a menos que otra cosa no

dispongan los interesados.

Lo tendra entendido el Gobernador del Estado y dispondra su cumplimiento mandandolo imprimir publicar y circular. — Manuel Saldaña, D. Presidente. — Juan Prado, D' Secretario. — Juan de la Garza, D. Secretario.

Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le de el debido cumpli-

miento.

Ciudad Victoria, Julio 20 de 1861.

Juan José de la Garza.

Emilio Velasco:

Universidad Autónoma de Tamaulipas . Instituto de Investigaciones Históricas